



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500323981**



20175500323981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ALTANCE SAS
CALLE 25 No. 16 - 41
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8852** de **05/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT, NIT 816007146 - 9, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 230470 del 29 de abril de 2013, impuesto al vehículo de placas SSK -941.

Mediante Resolución No. 01918 del 20 de enero de 2016 se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560, Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, notificada el 05 de febrero de 2016.

A través Resolución No. 010344 del 12 de abril de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa sancionándola con multa de cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, notificada el 28 de abril de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-032265-2 del 12 de mayo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Que mediante Resolución No. 38167 del 8 de agosto de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 010344 del 12 de abril de 2016, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. Con el debido respeto que nos merece esa entidad de Vigilancia, Inspección y Control, se hace preciso señalar al investigador, que los actos administrativos expedidos por los funcionarios del Estado (Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte), como en el presente caso la Resolución No. 103442 de fecha 12 de abril de 2016, "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 1818 del 20 de enero de 2016 en contra de la empresa de servidor público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES ALLANCE SAS, identificada con NIT816.007146-9, quedará en firme cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, tal como lo sigue señalando el nuevo CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y lo confirma la Resolución de fallo en el artículo CUARTO del RESUELVE. Por lo anterior, observamos.

Esta anotación en "EMPRESA; N/A significa que el funcionario de la báscula al recibir los documentos del vehículo, observó que el CONDUCTOR, efectuaba un transporte sin ningún documento o con un DOCUMENTO DUDOSO, que indicara la responsabilidad de empresa de transporte alguna y es obvio que SOLO leyó EL EMBLEMA DEL VEHICULO EN SUS PUERTAS y de la misma manera, observamos que es claro y evidente que se ve que el agente policial comete una grave equivocación sobre el conocimiento de las normas del transporte y de tránsito, pues a todas luces se evidencia que se trata de una "carga Particular procedente de un servicio prestado por su propia iniciativa o por un GENERADOR desconocido (A NAUSIS SIN MENCIONAR EN LA RESOLUCION DE FALLO) y las normas son claras, de cómo aplicarla porque el IUIT DESCRIBE la carga como UREA y al observar el agente policial que el MANIFIESTO DE CARGA DUDOSO, tampoco solicitó la REMESA (Remisión de la carga), documento éste donde el agente debe tener las especificaciones establecidas en el artículo.

TERCERO

Es evidente que el investigador OMITE el análisis de nuestra defensa cuando afirmamos que el artículo 22 y su parágrafo del Decreto 173 de 2001 (Compilado en el decreto 1079 de 2015), regula que la responsabilidad de un transporte de mercancías, se debe asignar a la empresa que expide el manifiesto de carga (VINCULACIÓN TRANSITORIA), pero esta situación se evidencia de manera clara y sin lugar a ninguna duda, que NO ES JUSTO por la presunta FALSIFICACIÓN que se dio el día de los hechos y por lo tanto, el agente policial, autor intelectual y quien tomó la decisión de elaborar el IUIT, no AVIZORO, ni VISLUMBRO y que solicitamos sea VERIFICADO POR EL INVESTIGADOR ahora en estos recursos.

Esto y consultar el RNDC, son determinantes para CORROBORAR, que el vehículo, transportaba un producto denominado UREA, quedando claro que existe una CONTRADICION DIRECTA entre el usuario de la carga y el propietario o conductor de dicho vehículo, de tal manera que se deduce que INS 1 TIMOS en que no fue mi representada la responsable del despacho del vehículo y es totalmente EVIDENTE que se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 10 ó 20 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, que establece:

QUINTO

Como en nuestros DESCARGOS, esta Superintendencia se ha APROVECHADO en la argumentación CAPRICIOSA y que solo busca ACABAR con las empresas legítimamente constituidas, cuando NO ATIENDE NI ENTIENDE nuestros análisis sobre el CODIGO DE INFRACCION que podrían determinar el cierre de la investigación, el acto administrativo de apertura de investigación y el de FALLO adolecen de ciertas distorsiones jurídicas que ameritan igualmente ser tenidas en cuenta para el cierre de la investigación y queremos hacer ver al investigador que ha sido reiterativo que en el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) en su casilla 07 tiene anotado el Código de Infracción No. 560, el cual, es mencionado una y otra vez, por el Acto administrativo de apertura de Investigación tanto en su parte motiva o considerativa, como en su parte resolutive CON EL SIGUIENTE ENUNCIADO: lo dispuesto ff1 literal d') del artículo 46 de la Ley 336 de 1996k modificado por el artículo 96 de

Con más precisión, no vemos como hacer entender que los FORMATOS de los Informes de Infracciones de Transporte (IUIT), deben ser MODIFICADOS, porque existe una NORMA ESPECIFICA que reglamenta el SOBREPESO en Colombia, que especifica las designaciones y las capacidades máximas según el número de ejes del peso que deben transportar cada vehículo y los CODIGOS DE INFRACCION, NO APUCAN ya que es claro que un artículo determinado de un DECRETO LEY debe estar anotado en el mismo IUIT y por ello el gobierno nacional adelanta la aprobación final en el CONGRESO DE LA REPUBLICA de un REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL TRANSPORTE, por cuanto el que existe se aplica de manera DESIGUAL E ILEGALMENTE, por lo tanto esperamos que se investigador encargado tome nota y aplique este análisis CLARO Y EVIDENTE DEL IRREGULAR procedimiento que efectúa, creyendo estar dentro de la LEY, cuando por el contrario está aplicando la NORMA sin el lleno de requisitos y sin quererlo esta legislando cuando esa función corresponde a otro ente del estado, cayendo en la figura jurídica que debe conocer con profunda seguridad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

SEP TIMO

INSITIMOS, en el argumento sobre el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) No. 2304 7° de fecha 29 de abril de 2013, cuando en su casilla "7" registra el Código de Infracción No. 560, el cual, es mencionado, en el Acto administrativo de apertura de Investigación tanto en su parte motiva o considerativa, como en su parte resolutive, QUE TRADUCE EN LA NORMA así:

Código de infracción 560 esto es, (...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...) de la Resolución 10800 de 2003,; "tal aseveración NO ES CIERTA. por cuanto se abre investigación con base en este código de infracción, que contempla SEIS (6) VERBOS RECTORES, como son: PERMITIR, FACILITAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR, EXIGIR, pero en ninguna parte de acto de apertura (Resolución No. 1918 de 2016), describe o señala la conducta infractora en que presuntamente incurrió la empresa investigada, sólo se jimita a decir que el vehículo de placas SSK-94 1, presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos atados según el acervo probatorio allegado, pruebas en las cuales no se cita, ni se registra ni se evidencia, la conducta infractora de la empresa de transportes de carga ALIANCE SAS, pues ésta conducta se debe señalar, por cuanto no pueden endilgarse que se trasgredieron los SEIS (6) VERBOS RECTORES a la vez, o si se incurrió en la vulneración de estas SEIS (6) conductas, así se deben precisar, por tanto el Agente Policial que elabora el Informe único de Infracciones de transporte (IU), debió precisar en la casilla de observaciones cual fue la conducta realmente transgredida por mi representada, pues en ninguna parte señalo ni se evidencia que la empresa ALIANCE PERJITIO. FACILITO. ESTIMULO. PROPICIO. AUTORIZO O EXIGIO el transporte de mercancías con peso superior al autorizado. Cual conducta sería?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 230470 del 29 de abril de 2013, impuesto al vehículo de placas SSK -941, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro. 10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 230470 del 29 de abril de 2013 y el tiquete de báscula No. 260 del mismo año.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007148

- 9. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2009 emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo la sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en cumplimiento lo consagrado en la ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 01 de 1984, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 262 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 38167 del 8 de agosto de 2016.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas SSK -941, que está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT816007146 - 9, sin que exista prueba en contrario que contravenga tales hechos.

Ahora bien, mediante memorando No. 2016800002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia estableció nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior a los establecidos en los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	BV. TOLERANCIA 'OR A LA TOLERANCYOR AL 10% HASTA 30%				
		MÁXIMO kg	ITIVA DE MEDIC kg	SITIVA HASTA EL 10	SITIVA HASTA EL 10	SITIVA HASTA EL 10
				5 SMMLV	20 SMMLV	50 SMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	≥46.801
tracto-camión con semirremolque	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2S1	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601

RESOLUCIÓN No. DEL
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

	2S3	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	≥52.351
	3S1	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	≥37.701
	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥67.601
	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	≥20.801
iones con remolq	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	≥64.201
	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	≥41.601
iones con remolq balanceado	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥62.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	≥10.401
	B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501
	B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	≥19.501

Así las cosas, el debido proceso tiene que ver, entre otros aspectos, con la materialización de los principios rectores del *ius puniendi*, ya sea en el derecho penal o el administrativo sancionatorio, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la empresa, es así que conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los conductores y propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha imputado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vehículos, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no con llevara algún tipo de responsabilidad para éstas no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, lo que es individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así mismo, este Despacho considera necesario resaltar lo manifestado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante radicación No. 11001-00000-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, indicó:

"Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".

En ese orden de ideas, no está tipificada la conducta para los conductores propietarios, poseedores, tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsable el conductor en el momento donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

GRADUALIDAD DE LA SANCION Y ALTERNATIVAS SANCIONATORIAS

Dentro del proceso de formación del binomio infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las conductas u omisiones típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactor de la norma le asiste el derecho de establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar una sanción adecuada a los fines de la norma.

Así las cosas, el legislador, a la hora de diseñar y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que la doctrina especializada ha llamado global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas en las leyes. De forma tal que el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, tendrá que tener en cuenta tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica la sanción y otras consecuencias negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta arbitraria por parte de la autoridad administrativa al determinar la sanción, y con ello que se vulnere el principio en estudio, es aconsejable que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría punitiva que sirvan de marco de referencia para la labor del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran, entre otros tantos: la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; la reincidencia, la reiteración, etc.

El intérprete constitucional se ha referido sobre la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental para contemplar un sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para ello goza de plena autonomía para determinar, dentro de las márgenes de lo razonable, los criterios para el ejercicio de la actividad sancionadora.

De modo tal que el legislador podrá contemplar una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndonos con ello a las infracciones leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea el tipo de estructura que se considere más conveniente), y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que los criterios para clasificar la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino que gradúen la actuación sancionadora.

Los parámetros legales que permiten dosificar la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar si la conducta encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de la infracción a que corresponda.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 010344 del 12 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 010344 del 12 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, con multa de Cinco (C5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA
TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146
- 9. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10344 DEL 12 DE ABRIL DE 2016.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES ALTANCE S.A.S. CON NIT 816007146 - 9, en la CALLE 25 NRO. 16-41, DOS QUEBRADAS / RISARALDA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

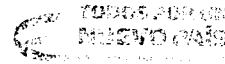

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Angel Agamez Utría 

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón— Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500270871**



Bogotá, 05/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ALTANCE SAS
CALLE 25 No. 16 - 41
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8852 de 05/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Downloads\53082473_2017_04_05_21_45_18.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ALTANCE SAS
CALLE 25 No. 16 - 41
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

472
Servicios Postales
Macombes S.A.
MIT 900 062917-9
OG 25 G 86 A 55
Linea Mail: 01 8000
210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
Ciudad
Código Postal: 11311
Envío: RN7450493650
DESTINATARIO
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES ALTANCE S
Dirección: CALLE 25 No. 16 -
Ciudad:
DOSQUEBRADAS, RISARAL
Departamento: RISARALDA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
20/04/2017 15:44:48
V.A. Transporte Lc de carga 100700 00
H.A. 100 000000 000000 00

472
Motivos de Devolución
Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor ☐ No Reside ☒

Apertado Clausurado ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
C.C. 18.509.215